

BIBLIOGRAFIA

- Alonso GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO TREVES, Tullio, *La Convenzione delle Nazioni Unite sul Diritto del Mare del 10 Dicembre 1982* .. 207

dos con la institución tripartita en general. Particular atención reciben la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), el Fondo de Fomento y Garantía para el Consumo de los Trabajadores (FONACOT), así como las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Tangencialmente son tocadas diversas instituciones de seguridad social y de atención clínica y asistencial. También pasan lista de presente instituciones que directamente tratan de amortiguar el impacto alcista en los ingresos de los trabajadores, ya que, mientras la escala móvil de salarios se muestra más distante, la escala móvil de precios es una lacerante realidad.

En fin, este acercamiento de Silva Ruiz al tripartismo, en cuanto tal y a su significación política, es un primer intento relativamente amplio que el autor puede mejorar, y que debe ser seguido por todos aquellos que se preocupan por algún ángulo del acontecer colectivo.

Braulio RAMÍREZ REYNOSO

TREVES, Tullio, *La Convenzione delle Nazioni Unite sul Diritto del Mare del 10 Dicembre 1982*, Milano, Giuffrè, 1983.

Uno de los propósitos esenciales de esta obra del connotado internacionalista Tullio Treves, es la de orientar al lector en el análisis de la amplia y compleja Convención sobre Derecho del Mar de 1982, dotándolo de una guía que lo ayude a distinguir lo esencial de lo secundario en el marco del derecho internacional del mar consuetudinario y convencional hasta ahora aplicable.

En esta exposición, que puede calificarse de breve pero importante y rigurosa, se trata de poner énfasis en los elementos de novedad previstos por la Convención, sin que se pretenda un exhaustivo desarrollo de los mismos.

La Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar se puede calificar, dice su autor, como una conferencia exclusivamente política, basada sobre un trabajo de preparación confiado, no a un órgano técnico (como había sido el caso para la Conferencia de 1958: la Comisión de Derecho Internacional), sino a un órgano compuesto de representantes de los Estados, el Comité *ad hoc* (el llamado Comité de los Fondos Marinos, 1968-1973).

Además de esta característica, la Tercera Conferencia no dispuso de un proyecto base, sino más bien de una gama de proposiciones estatales; por otro lado, el largo lapso en que se desarrollaron las negociaciones de la Conferencia permitió influenciar la práctica contemporánea de los Estados, y de ser a su vez influenciada.

Igualmente, el procedimiento seguido en el seno de la Conferencia fue del todo particular, ya que se aplicó el método del *consensus*, esto es, la adopción de decisiones sólo en ausencia de firmes objeciones y sin recurso al voto, se adoptó además el método del *package deal*, esto es, la forma de decisiones sobre grupos de cuestiones aun cuando no guarden entre sí conexión muy estrecha.

La Convención parece tener a la vista, afirma el profesor Tullio Treves, un modelo de sociedad internacional altamente integrado en el cual las funciones de cooperación y organización estarían bastante evolucionadas y además susceptibles de ulteriores desarrollos.

En cuanto al problema de saber si la Convención de 1982 refleja el derecho consuetudinario actualmente vigente, hay que decir que todas las disposiciones que prevén la creación de nuevos organismos internacionales, en particular la Autoridad de los Fondos Marinos y el Tribunal Internacional del Derecho del Mar, carecen obviamente de carácter consuetudinario al igual que los mecanismos obligatorios previstos para solución de controversias.

Un elemento de novedad principal consagrado en la Convención de 1982, dentro del tema del mar territorial, viene a ser la previsión de que su extensión podrá ser de 12 millas marinas, con lo cual queda resuelto el problema que las conferencias precedentes sobre derecho del mar de 1958 y 1960 habían dejado abierto.

Entre las novedades más significativas de la Convención de 1982 se encuentra la institución de los Estados y aguas archipelágicas, con lo que se reconocen reivindicaciones alegadas de tiempo atrás por Estados constituidos íntegramente por grupos de islas, en particular Filipinas e Indonesia.

Por el hecho de que los derechos soberanos del Estado ribereño previstos en el ámbito de la zona económica exclusiva se refieren igualmente a los recursos que se encuentran en el fondo y subsuelo del mar comprendido en tal zona, podría por ello, dice Treves, ponerse en duda la utilidad de la institución de la plataforma continental, la cual se había consagrado para afirmar derechos soberanos sobre una porción de los fondos marinos cuando las aguas suprayacentes eran consideradas como aguas de alta mar.

El mantenimiento de la distinción entre ambos se justifica en cuanto

que aun y existiendo un notable ámbito de coincidencia geográfica y relativa a los derechos reconocidos, sin embargo, dice su autor, tal coincidencia no es completa ni bajo uno u otro de los aspectos mencionados.

Esto se debe, entre otras cosas, a que es posible que existan áreas del fondo marino que, aunque perteneciendo a la plataforma continental, no pertenezcan sin embargo a la zona económica, como sería el caso de un Estado que no legislara su zona económica o también en el supuesto de que la plataforma continental se extendiera más allá de las 200 millas, etcétera.

En el nuevo derecho del mar el problema de delimitación no solamente se refiere al mar territorial y plataforma continental, sino también a la zona económica exclusiva.

Tanto la decisión de la Corte Internacional de Justicia del 20 de febrero de 1969, como la del 24 de febrero de 1982 entre Túnez y Libia, prevén que la delimitación deba realizarse según "principios equitativos", lo que de ninguna manera se confunde con una especie de justicia abstracta.

En la Tercera Conferencia los argumentos diversos sobre delimitación fueron ampliamente debatidos entre los partidarios del principio de la equidistancia y aquellos partidarios de los principios equitativos.

El resultado a que se llegó es una regla por medio de la cual la delimitación deberá hacerse a través de un acuerdo en base al derecho internacional, según se encuentra referido en el artículo 38 del Estatuto de la Corte, de modo que se pueda alcanzar una solución equitativa.

Ninguna referencia es hecha a criterios y circunstancias especiales y en particular a la equidistancia: el acento es puesto sobre el resultado.

Después de presentar el panorama que ofrece la Convención de 1982 sobre los poderes del Estado ribereño y las particularidades más importantes de la transición del viejo al nuevo derecho del mar (capítulos I y II), Tullio Treves analiza en el capítulo III la protección del medio ambiente y la explotación de los recursos minerales de los fondos marinos internacionales.

Las disposiciones en materia de protección y preservación del medio marino (46 artículos) en la nueva Convención, pretenden constituir únicamente un "marco normativo" en donde se inscriban las normas específicas contenidas en las convenciones universales y regionales relativas a este punto.

Por lo tanto, en dichas disposiciones las reglas de derecho substancial son bastante poco numerosas, mientras, por el contrario, lo que prevalece son las reglas que determinan ámbitos de competencia para las varias categorías de los Estados.

En cuanto al punto relativo a la responsabilidad por contaminación marina, la Convención no toma posición sobre el delicado punto que consiste en determinar dentro de qué límites los Estados son responsables internacionalmente por la contaminación causada por sus naves o nacionales.

La Convención se limita a hablar de responsabilidad "conforme a derecho internacional", confirmando así la tendencia a poner el acento de la responsabilidad de derecho internacional sobre la de derecho interno.

Por lo que respecta al principio del "patrimonio común de la humanidad" [Resolución 2749 (xxv)], Treves sostiene que, en tanto que parece generalmente aceptada la idea de que la explotación de los fondos marinos internacionales deba realizarse de modo que se beneficie a todos los Estados, sin embargo para los países en vías de desarrollo la explotación de los fondos marinos internacionales sería actualmente ilícita si no se lleva a cabo dentro del marco de la Convención, debido a que la Resolución 2749 habría adquirido ya un valor consuetudinario.

Este punto de vista contrasta con el de los países industrializados; la explotación unilateral dentro de ciertos márgenes sería lícita en tanto que los Estados que la comprendan no se encuentren vinculados por la nueva Convención sobre Derecho del Mar. En opinión del autor, es difícil decir si los Estados industrializados firmarán todos la Convención, condición necesaria ésta para poder aprovechar plenamente el sistema internacional de explotación previsto; sin embargo, todavía más difícil es saber si tales Estados ratificarán la Convención, máxime si se tiene presente que, por lo menos hasta ahora, Estados Unidos, Alemania Federal, Reino Unido, Francia, Unión Soviética y Japón han adoptado ya leyes que permiten a empresas con su nacionalidad llevar a cabo actividades de exploración y explotación de los fondos marinos internacionales.

La nueva Convención, por otra parte, no contiene, contrariamente a lo que sucedía con la de Ginebra de 1958, una definición precisa sobre el alta mar. En la Convención de 1982 se establece que las disposiciones contenidas en la parte relativa al alta mar se aplican a todas las partes del mar no comprendidas en la zona económica, en las aguas territoriales o internas en las aguas archipelágicas.

De tal modo, dice Treves, se trata de evitar de decir expresamente si la naturaleza de la zona económica sea o no aquella del alta mar.

En la última parte de este estudio, el profesor Tullio Treves examina el mecanismo previsto para la solución obligatoria de las controversias.

La nueva Convención sobre Derecho del Mar constituye, dice su autor, un importante paso hacia adelante en relación con la firmación de garantías jurisdiccionales obligatorias en el campo de las convenciones de codificación del derecho internacional.

En las convenciones hasta ahora concluidas, el recurso a los órganos arbitrales o jurisdiccionales en general está previsto en protocolos facultativos, o depende del acuerdo de las partes y sólo se presenta en ciertos casos la posibilidad del recurso obligatorio a la conciliación, cuyo resultado, como es sabido, no tiene carácter vinculante.

En la Convención de 1982 el principio consagrado es exactamente el opuesto: aquel de la sumisión, a petición de parte, de las controversias relativas a la aplicación e interpretación de la Convención al arbitraje o a los medios de solución jurisdiccional.

Los Estados partes en la Convención deben, mediante una declaración escrita, indicar si eligen que sus controversias sean sometidas al Tribunal Internacional del Derecho del Mar, a la Corte Internacional de Justicia, al arbitraje, o a un tribunal arbitral especial por materias.

Si las partes en una controversia han aceptado el mismo procedimiento para la solución de la controversia, ésta sólo podrá ser sometida a ese procedimiento. Pero si las partes en una controversia no han aceptado el mismo procedimiento, ésta sólo podrá ser sometida al procedimiento del arbitraje.

Sin embargo, la posibilidad de recurrir con efecto obligatorio para la contraparte a medios arbitrales o judiciales de solución de controversias, ha sido limitada por un amplio grupo de excepciones tendentes a sustraer a la jurisdicción obligatoria controversias sobre problemas que se han considerado particularmente delicados por importantes grupos de Estados.

Entre las excepciones generales, la más importante se refiere al ejercicio por parte del Estado ribereño de sus derechos soberanos o su jurisdicción, y por lo tanto de sus poderes en la zona económica exclusiva y sobre la plataforma continental.

Y entre las excepciones facultativas se encuentran las controversias relativas a la delimitación de áreas o zonas marítimas, o las relativas a bahías o títulos históricos.

Por último, vale la pena destacar que en este cuidadoso estudio del profesor Tullio Treves, se encuentran, para cada punto analizado, indicaciones bibliográficas muy valiosas, ya que se limitan a los estudios y documentos más recientes sobre la materia.